

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN GENERAL No. SBP-RG-0007-2020
(de 30 de junio de 2020)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Bancos se crea mediante el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, cuyo texto único se adopta mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008 (Ley Bancaria), modificado por la Ley No. 67 de 1 de septiembre de 2011 y la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012; y tiene la competencia privativa de regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean asignadas por otras leyes, en la República de Panamá;

Que, la Superintendencia de Bancos es un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera;

Que, el Superintendente es el representante legal de la Superintendencia y tiene a su cargo la administración y el manejo de las gestiones diarias de ésta;

Que la Ley Bancaria, en su Artículo 16, señala las atribuciones del Superintendente, y en el Ordinal II establece las atribuciones de carácter administrativo, entre las que dispone, en el numeral 11, *“Resolver todo aquello de carácter administrativo que no estuviese expresamente reservado a la Junta Directiva o a otra autoridad”*;

Que, la Ley No. 51 de 22 de julio de 2008, define y regula los documentos electrónicos y las firmas electrónicas y la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas y adopta otras disposiciones para el desarrollo del comercio electrónico;

Que, la Ley No. 82 de 9 de noviembre de 2012, otorga al Registro Público de Panamá, atribuciones de autoridad registradora y certificadora raíz de firma electrónica para la República de Panamá, modifica la Ley 51 de 2008 y adopta otras disposiciones;

Que, el Artículo 2, numeral 21, de la Ley No. 51 de 22 de julio de 2008, modificada por la Ley 82 de 9 de noviembre de 2012, establece las características para la validez de la firma electrónica calificada;

Que, la Dirección Nacional de Firma Electrónica del Registro Público de Panamá, ha proporcionado certificados electrónicos a ciertos funcionarios de la Superintendencia de Bancos de Panamá, que les permitirán suscribir documentos mediante firma electrónica calificada, con plena validez legal;

Que, el Artículo 13, de la Ley No. 51 de 22 de julio de 2008, modificada por la Ley 82 de 9 de noviembre de 2012, señala que: *“El Estado hará uso de las firmas electrónicas en un ámbito interno y en su relación con los particulares, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y con las condiciones de uso que se fijen reglamentariamente en cada uno de sus poderes ...”*;

Que se señala además en el referido Artículo 13 de la Ley No. 51 de 22 de julio de 2008, modificada por la Ley 82 de 9 de noviembre de 2012, que el Estado podrá contratar los servicios de cualquier prestador de servicios de certificación, público o privado que esté registrado ante la Dirección Nacional de Firma Electrónica;

Que, la Ley 83 de 2012 regula el uso de los medios electrónicos para los trámites gubernamentales y modifica la Ley 65 de 2009, que crea la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental; fue modificada y adicionada por la Ley 144 del 15 de abril de 2020, la cual en su Artículo 2, modifica el artículo 3 de dicha Ley 83, y define en el numeral 6 la Firma electrónica como: *“Equivalente electrónico a la firma manuscrita, es un método técnico para identificar a una persona de manera inequívoca y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en un mensaje de datos, documento electrónico o cualquier medio electrónico asegurando la integridad del documento firmado y su no repudio.”*;

RESOLUCIÓN GENERAL No. SBP-RG-0007-2020

Pág.2

Que, el Artículo 7 de la misma Ley 83 de 2012 y su modificación, establece que:

“Los sistemas de tramitación gubernamental en línea harán uso de firmas electrónicas en su ámbito interno por parte del servidor público y en su relación con los usuarios, de acuerdo con lo establecido en la Ley 51 de 2008 y sus modificaciones y con las condiciones que se fijan reglamentariamente en cada uno de sus poderes.

Para efectos de autenticación y verificación en la sede administrativa electrónica, se establecerá una identidad digital para el usuario, sin excluir la posibilidad de uso de firma electrónica en aquellos casos disponibles”;

Que, mediante Ley 132 de 17 de marzo de 2020, se establecen medidas “Sobre reducción del uso de papel en la gestión pública”, la cual se aplicará a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales y, en general, a todas las instituciones o dependencias del Estado en todo el territorio nacional;

Que, la citada Ley 132 de 2020, promueve el uso eficiente del papel y de esa forma cumplir así con la responsabilidad con el ambiente; fomentando también el uso del correo electrónico para comunicaciones gubernamentales externas;

Que, de conformidad con lo antes expuesto, el que suscribe, el Superintendente de Bancos;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR el uso de la Firma Electrónica Calificada en la Superintendencia de Bancos de Panamá, conforme lo disponen las leyes pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior, **ORDENAR** la elaboración de un procedimiento interno con el que se implemente la utilización de la firma electrónica calificada en la Superintendencia de Bancos de Panamá, en los trámites, actos administrativos y documentos para los cuales se utilizará dicha modalidad de firma, en el ámbito interno y en su relación con los particulares y con otras entidades, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 51 de 22 de julio de 2008, modificada por la Ley 82 de 9 de noviembre de 2012, y la Ley 83 de 2012, modificada y adicionada por la Ley 144 del 15 de abril de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Emitir Aviso al Público y Circulares remisorias al Sistema Bancario y Fiduciario, a otros sujetos obligados financieros y a los Notarios Públicos, comunicando la presente disposición.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución General empezará a regir a partir del día primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 4, 13, 16, Ordinal II, Numeral 11 de la Ley Bancaria. Ley No. 51 de 22 de julio de 2008, modificada y adicionada por la Ley No. 82 de 9 de noviembre de 2012. Ley No. 83 de 2012, modificada y adicionada por la Ley No. 144 del 15 de abril de 2020. Ley 132 de 17 de marzo de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

Amauri A. Castillo